



EIS

**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS PRESENTADOS POR  
PESCA SURIBÉRICA S.A., EN EL MARCO DE EJECUCION  
DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 5/ROL N° D-066-2020**

**Santiago, 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, "RAMA" o "D.S. N° 320/2001"); en el Decreto Supremo N° 1, del año 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (en adelante, "D.S. N° 1/92"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**a) Antecedentes Generales:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-066-2020, de 28 de mayo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2020, con la formulación de cargos en

contra de Pesca Suribérica S.A. (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones y Cultivo de Mitílicos Puerto Curtze, ubicado en el lugar denominado Punta Curtze, Isla Riesco, lado oeste Canal Fitz-Roy, comuna de Río Verde, provincia de Magallanes, Región de Magallanes y Antártica Chilena. En dicha formulación de cargos se imputó una serie de incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 041, de 16 de marzo de 2007, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Magallanes y Antártica Chilena, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Centro Engorda de Salmónidos y Mitílicos Puerto Curtze XII Región” (en adelante, “RCA N° 041/2007” o “el Proyecto Aprobado”).

2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/RoI D-066-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, se aprobó el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PdC”) presentado por la titular, con correcciones de oficio, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880.

3. Que, la resolución señalada en el párrafo anterior, fue notificada por correo electrónico, dirigida al apoderado de la empresa, Sr. Jorge Jordán Franulic, con fecha 01 de septiembre de 2020, en la casilla electrónica que ha sido habilitada por la titular para estos efectos.

4. Que, con fecha 01 de diciembre de 2020, el Sr. Jorge Jordán Franulic, en representación de Pesca Suribérica S.A. (por intermedio del correo electrónico de la empresa asesora Acuasesorías Ltda.), y encontrándose aún en ejecución el PdC aprobado, presentó un escrito solicitando la ampliación de los plazos dispuestos para la ejecución de cuatro de las acciones comprometidas, de acuerdo a los fundamentos que se pasarán a exponer en la siguiente tabla. Esta presentación fue luego complementada, con fecha 10 de diciembre de 2020, mediante una segunda carta entregada por la empresa Acuasesorías, a esta Superintendencia del Medio Ambiente.

Tabla 1. Acciones a modificar y fundamento de la solicitud

Acción	Fundamento solicitud
Acción N° 4: Acreditar el estado de limpieza del fondo marino, mediante una inspección bajo el área concesionada y bajo el sector donde fueron identificados los residuos inorgánicos a que se ha hecho referencia en la formulación de cargos.	<p>La titular señala que para esta acción se estableció como fecha de inicio el día 01 de septiembre de 2020, y como fecha de término el 01 de diciembre de 2020.</p> <p>No obstante lo anterior, la titular releva que debido a la pandemia originada por el coronavirus COVID-19, la comuna de Punta Arenas se encuentra bajo cuarentena desde el 21 de agosto de 2020, motivo por el cual la empresa a cargo de realizar la inspección submarina, Escafandra Ltda., no ha podido realizar el servicio debido a la falta de personal para dicho efecto, aduciendo razones de protección de sus trabajadores, considerando se trata de personal calificado y proveniente de distintas regiones del país. Para efectos de acreditar ello, adjunta a su presentación carta de la empresa Escafandra Ltda., de fecha 02 de noviembre de 2020, donde justifica esta imposibilidad hasta que se alce la cuarentena en la comuna.</p> <p>Por lo anterior, la Titular solicita se aumente el plazo para ejecución de esta acción hasta transcurridos 45 días corridos desde que se supere el estado de cuarentena actual, a fin de coordinar con la empresa debidamente para la</p>

Acción	Fundamento solicitud
	ejecución de las labores, concretando así los viajes necesarios de sus trabajadores y la puesta en marcha de sus servicios.
Acción alternativa N° 5: Limpieza y retiro de residuos identificados durante nueva inspección	La titular solicita aumentar el plazo de ejecución de esta acción, la cual se encuentra supeditada al resultado de la acción N 4, por cuanto es una tarea que igualmente estará a cargo de la empresa Escafandra Ltda., la cual como ha sido dicho previamente, se encuentra impedida de realizar las labores en cuarentena.
Acción N° 7: Carga de información en plataforma digital SRCA de la SMA	<p>La titular señala que, no ha podido dar cumplimiento a esta acción, al no haber podido acceder a los portales digitales de la SMA por no contar aún con la clave de acceso, por lo que no habría podido proceder aún a la carga de la información en la plataforma SRCA.</p> <p>En este sentido, expone que actualmente el Sr. Jorge Jordan Franulic actúa como apoderado por la titular Pesca Suribérica S.A., conforme mandato conferido en escritura pública, y atendido que existe una promesa de compraventa de activos entre Pesca Suribérica S.A. y Pesquera Tres Vientos S.A., empresa esta última de la cual es representante legal, y que incluye el traspaso de sus concesiones acuícolas y RCA (lo que, por lo demás, consta en el proceso).</p> <p>No obstante, indica la titular que no habría sido posible tomar contacto con el representante legal de la empresa Pesca Suribérica S.A., Sr. Alfonso Canales Undurraga, por lo que no habrían podido obtener aún la clave.</p> <p>A mayor abundamiento, informa que a raíz de la publicación, con fecha 05 de noviembre, de la Resolución Exenta N° 2129 de la SMA, que Aprueba la Instrucción de Registro de Titulares y Activación de Clave Única para el Reporte Electrónico de Obligaciones y Compromisos a la SMA, se habría establecido como obligación el que la activación sea realizada por el representante legal del titular de la concesión, con su clave única, transformándose así el acto en un trámite intuito personae en la práctica.</p> <p>Para acreditar lo anterior, acompaña correos electrónicos sostenidos con la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de habilitar su clave de acceso.</p> <p>Finalmente, indica que esta acción es de carácter administrativo, por lo que la demora en su cumplimiento no importa una afectación al medio ambiente ni se traduce en algún efecto negativo para el entorno del Centro.</p> <p>Por lo anterior, la Titular solicita se aumente el plazo para ejecución de esta acción, en tres meses, aduciendo fue ello lo inicialmente aprobado para su desarrollo (no obstante haberse aprobado efectivamente solo dos meses).</p>
Acción N° 8: Elaborar un programa de seguimiento asociado a la RCA del Centro de cultivo, que considere entre otros los contenidos de las Res. EX. N° 574 de 2012 y de las Res. Ex. N° 1610 de 2018, ambas de la SMA, así como los contenidos mínimos que deben mantener los planes de contingencia del Centro conforme los requerimientos del RAMA; y su capacitación al personal responsable de los reportes.	<p>La titular reitera los mismos argumentos entregados respecto de la acción N° 7, adicionando que <i>“en la práctica el material y contenido de la capacitación se encuentra supeditado a la posibilidad cierta de conocer la estructura de la plataforma y las formas de ingreso”</i>, por lo que al no contar con la clave de acceso al SRCA, no habría sido posible impartir la referida capacitación.</p> <p>Igualmente, señala que esta acción es de carácter administrativo, por lo que la demora en su cumplimiento no importa una afectación al medio ambiente ni se traduce en algún efecto negativo para el entorno del Centro.</p> <p>Por lo anterior, la Titular solicita se aumente el plazo para ejecución de esta acción, en tres meses, aduciendo fue ello lo inicialmente aprobado para su desarrollo (no obstante haberse aprobado efectivamente solo dos meses).</p>

Fuente: Elaboración propia en base a presentaciones de la titular.

**b) Sobre la posibilidad del otorgamiento de una ampliación de plazo respecto de las acciones N° 4, 5, 7 y 8 del programa de cumplimiento.**

5. Que, como se indicó precedentemente, el Programa de Cumplimiento en análisis fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 4/RoI D-066-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, y considera la ejecución de varias acciones para hacer frente a los cinco hechos infraccionales que se imputaron por la formulación de cargos de fecha 28 de mayo de 2020.

6. Qué, en este sentido, respecto del cargo N° 3 consistente en la *“Existencia de residuos y desechos sólidos propios de la acuicultura, sumergidos parcial o totalmente en el área del centro de cultivo; tanto dentro como fuera del área de concesión del mismo”*, la titular se comprometió a realizar una inspección actualizada del fondo marino bajo el área concesionada y bajo los lugares donde se constató la existencia de residuos sólidos a fin de identificar su posible propagación (acción N° 4), y para el caso de encontrarse residuos durante ésta, el retiro de los mismos mediante la ejecución de una acción alternativa de limpieza (acción alternativa N° 5). Para la ejecución de la acción N° 4, se estableció un plazo de 3 meses a partir de la notificación de la resolución que aprobó el PdC, lo que ocurrió el 1 de septiembre de 2020, concluyendo así el plazo para su ejecución el día 1 de diciembre de 2020. En tanto, para la ejecución de la acción alternativa N° 5, se estableció un plazo de 3 meses, desde que se encontraren eventuales residuos en el fondo marino, en virtud de la ejecución de la acción N° 4.

7. Que, por su parte, respecto del cargo N° 5 consistente en *“No mantener actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no tener ingresada la información requerida por la Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012, ni por la Res. Ex. N° 1610 de 20 de diciembre de 2018, para la RCA N° 41/2007”*, la titular se comprometió a realizar la carga de la información relativa a la RCA N° 041/2007, en la plataforma del Sistema de Seguimiento de RCA de la SMA (acción N°7), y a elaborar un programa de seguimiento y capacitación a su respecto, al personal responsable de los reportes en el Centro (acción N° 8). Para la ejecución ambas acciones, se estableció un plazo de 2 meses a partir de la notificación de la resolución que aprobó el PDC, lo que comenzó a contar a partir del 1 de septiembre de 2020, concluyendo así el plazo para su ejecución el día 1 de noviembre de 2020.

8. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Ésta, a su vez, dispone en su artículo 26 que *“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros”*. Continúa, señalando que *“Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate”*. Finalmente, dispone que *“En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*.

9. Que, dicho lo anterior, resulta manifiesto que el plazo para la ejecución de la acción N° 4, concluyó el 1 de diciembre de 2020; que la acción alternativa

N° 5 aún no se activa al no verificarse el impedimento anticipado (esto es, la existencia de basura en el fondo marino); y que las acciones N° 7 y N° 8 tenían plazo de ejecución hasta el 1 de noviembre de 2020. Por lo anterior, habiendo la titular realizado y fundado su solicitud de aumento de plazos, mediante escritos presentados tanto el 1 como el 10 de diciembre de 2020, no es posible acceder al aumento de los mismos al haberse vencido ya todos los plazos, y no ser posible pronunciarse a su respecto antes de dicho vencimiento.

**c) Sobre el otorgamiento de un nuevo plazo, para la ejecución de las acciones N° 4 y N° 5 del Programa de Cumplimiento.**

10. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Programa de Cumplimiento debe ser entendido como un conjunto de acciones orientadas a la consecución de una meta, a saber, el retorno a un estado de cumplimiento por parte de la titular.

11. Que, a este respecto, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la E. Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*<sup>1</sup>

12. Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC fija el texto del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

13. Que, sin embargo, existen situaciones inimputables al titular, que no pueden preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la titular. Dichos hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales, que precisamente por sus características no fueron consignados como impedimentos en el PdC, pero respecto a los cuales, en caso de presentarse, deben ser ponderadas por la SMA. En

---

<sup>1</sup> Ex. Corte Suprema, sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol EC N° 8456-2017 (Considerando Undécimo).

relación con lo anterior, esta Superintendencia se ha pronunciado en varias ocasiones<sup>2</sup>, solicitando la eliminación de impedimentos consignados en un PdC asociados a situaciones excepcionales, tales como eventos climatológicos, incendios o sismos. Dichos hechos, si bien por su baja probabilidad de ocurrencia no corresponden a impedimentos propiamente tales, siempre deben ser ponderados por la SMA. Así se ha reconocido en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, donde se indica que “[...] en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, deberá informarse a la Superintendencia, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico [...]”.

14. Que, tal como expone la empresa en sus escritos de 1 y 10 de diciembre de 2020, en la actualidad existe una situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus COVID-19, de carácter mundial, de acuerdo a lo calificado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020. Por su parte, en nuestro país, el Ministerio de Salud, a través de los oficios N° 671, 749 y 750 de marzo de 2020, informó e instruyó respecto a las diversas acciones relacionadas con protocolos y medidas para enfrentar el COVID-19, a partir de las facultades extraordinarias otorgadas a dicha cartera por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus, mediante decreto supremo N° 4, de 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó alerta sanitaria; modificado por decreto supremo N° 10, de 24 de marzo del Ministerio de Salud.

15. Que, a mayor abundamiento, a través de una serie de resoluciones exentas del Ministerio de Salud, se ha ordenado la aplicación de diversas medidas sanitarias por brote de COVID-19, que alteran – con diversos niveles de intensidad –, el libre desplazamiento de la población. En particular, y tal como lo señala la titular en su presentación de 1 de diciembre del año en curso, el 21 de agosto de 2020 se declaró en cuarentena la comuna de Punta Arenas en virtud de la Resolución Exenta N° 693 de 19 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud; la cual se ha extendido hasta el día 17 de diciembre de 2020, fecha en la cual se puso término a la misma y se dispuso en vez su avance a Fase 2 (Transición), por Resolución Exenta N° 1094 de fecha 14 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud.

16. Que, la Contraloría General de la República, mediante dictamen contenido en oficio N° 3610, de 17 de marzo de 2020, señaló que “[a] la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico”. Para luego, señalar que “[e]n la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase por ejemplo, la Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016 del procedimiento rol F-041-2016, seguido en contra de SQM Salar S.A., en cuyo resuelto I se solicita eliminar los impedimentos 6.1, 21.1 y 23.1 del programa de cumplimiento refundido. Dichos impedimentos consistían en la imposibilidad de ejecutar acciones por condiciones climáticas, sismos, incendios, u otras situaciones que se encuentren fuera del control del titular. En el mismo sentido se pronunció la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2017, en el procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Cerro Negro, entre otras.

del Estado [...]”. Entendiendo que los jefes superiores de servicio, están facultados para suspender o extender los plazos de duración de los procedimientos administrativos.

17. Que, como es posible apreciar, el estado de excepción constitucional y el establecimiento de cuarentena en Punta Arenas, entre otros, son actos de autoridad que el titular no puede sino cumplir, fundado dichos actos, además, en el deber de la autoridad de salvaguardar a la población de los efectos del mencionado virus – cuya situación global es un hecho público y notorio –, por lo cual no se deben a un hecho imputable a la titular, tratándose de una situación que no se encuentra dentro de la esfera de control de la empresa. Por lo anterior, pesando sobre la comuna de Punta Arenas una cuarentena que se ha extendido entre el 21 de agosto y el 17 de diciembre de 2020, completamente sobre el período de ejecución comprometido en el PdC para la acción N° 4 (esto es, del 1 de septiembre al 1 de diciembre de 2020), la justificación entregada por la titular para no haber podido realizar la inspección submarina por la imposibilidad fáctica de la empresa a cargo de la misma, por dificultades logísticas, como ha sido ya indicado, resulta del todo plausible y conteste con la realidad.

18. Que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, esta Superintendencia es competente para fijar los plazos de ejecución de los programas de cumplimiento. En función de lo anterior, el principio de buena fe, y advirtiendo que los argumentos esgrimidos por el titular son plausibles y han sido debidamente justificados por los antecedentes que acompaña, se estima procedente disponer se otorgue un nuevo plazo para la ejecución de la acción N° 4, de 2 meses a partir de la notificación de esta resolución, atendido que las circunstancias así lo aconsejan, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudiquen derechos de terceros.

19. Que, por otro lado, considerando que la acción N° 5 es una acción alternativa a la acción N° 4, que se activa únicamente con la verificación del impedimento identificado para ella y consistente en “encontrar, durante la inspección submarina, residuos sólidos en el fondo marino”, no resulta procedente otorgar un nuevo plazo para su ejecución eventual, por no haber comenzado aún a correr el plazo aprobado para ella – 3 meses – al no haberse verificado el impedimento señalado, como ha sido expuesto previamente.

**d) Sobre el otorgamiento de un nuevo plazo, para la ejecución de las acciones N° 7 y N° 8 del Programa de Cumplimiento.**

20. Que la titular sostiene no haber podido dar cumplimiento a la acción N° 7 y a la acción N° 8 de su PdC, al no haber logrado acceder a los portales digitales de la SMA por no contar con la clave de acceso, no pudiendo luego realizar la carga de la información en la plataforma SRCA (acción N° 7); ni tampoco, acceder a los materiales y contenidos necesarios para la capacitación comprometida al desconocer la estructura de la plataforma y las formas de ingreso (acción N° 8). En este sentido, expone que no habría sido posible aún tomar contacto con el representante legal de la empresa, y que, atendida la publicación de la Resolución Exenta N° 2129 de la SMA, publicada con fecha 5 de noviembre de 2020, que Aprobó la Instrucción de Registro de Titulares y Activación de Clave Única para el Reporte Electrónico de Obligaciones y Compromisos a

la SMA, se habría establecido como obligación el que la activación sea realizada por el representante legal del titular de la concesión, con su clave única, transformándose así el acto en un trámite intuitu personae en la práctica.

21. Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que ambas acciones comprometieron como plazo final de ejecución, el 1 de noviembre de 2020, por lo que se advierte que su ejecución no se vio en forma alguna afectada por la referida Resolución Exenta N° 2129, por cuanto a esa fecha, ésta no se encontraba publicada.

22. Que, no obstante aquello, la titular ha indicado correctamente en sus presentaciones, que ambas acciones son de carácter administrativo, sin comprometer medidas efectivamente orientadas al remedio ambiental de las infracciones imputadas, por lo que la demora en su cumplimiento no importa una afectación al medio ambiente ni se traduce en algún efecto negativo para el entorno del Centro.

23. Que, en vista de ello, considerando la holgura del plazo de ejecución total del PdC (el cual culmina el 22 de septiembre de 2021), y la conveniencia de que la titular efectivamente dé un correcto cumplimiento a las acciones comprometidas de modo de lograr el retorno efectivo al cumplimiento normativo, se estima excepcionalmente procedente disponer se otorgue un nuevo plazo para la ejecución de las acciones N° 7 y N° 8, de dos meses desde la notificación de esta resolución, atendido que las circunstancias así lo aconsejan, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudiquen derechos de terceros

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZOS** realizada por la titular para la ejecución de las Acciones N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8 del PdC.

**II. CONCEDER DE OFICIO UN NUEVO PLAZO PARA LA EJECUCIÓN** de las Acciones N° 4, N° 7 y N° 8 del Programa de Cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 4/Rol D-066-2020. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias del caso señaladas en la presente resolución, se extiende su plazo de ejecución en 2 meses, a partir de la notificación de la presente resolución.

**III. INCORPÓRESE AL PROCEDIMIENTO** las cartas y documentos acompañados por la titular, con fecha 1 y 10 de diciembre de 2020.

**IV. SEÑALAR que Pesca Suribérica,** deberá proceder a cargar la modificación a su Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, adecuando las acciones N° 4, N° 7 y N° 8 conforme el nuevo plazo concedido en virtud de lo indicado por el Resuelvo II de esta resolución. Hágase ello en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.



V. **NOTIFICAR** por correo electrónico, a Sr. Jorge Jordán Franulic, apoderado de Pesca Suribérica S.A., en la casilla electrónica que ha sido validada para estos efectos, [REDACTED]

**Emanuel  
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=[REDACTED]  
Fecha: 2020.12.28 11:34:23 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCC

**Notificar:**

- Sr. Jorge Jordán Franulic, correo electrónico: [REDACTED]

**C.C:**

- Sr. Andy Morrison Bencich. Jefe Oficina Regional Magallanes SMA.